
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y Sandra Margarita Hernández Pérez.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karím de Jesús Familia Jiménez, Licdas. Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas.
Recurrido:	Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez.
Abogados:	Licda. Rocío E. Peralta Guzmán y Dras. Lidia M. Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, el Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y la señora Sandra Margarita Hernández Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505894-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 583-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Corominas, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Sandra Margarita Hernández Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán, por sí y por las Dras. Lidia M. Guzmán, abogadas de la parte recurrida Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara, Ginessa Tavares Corominas y Karím de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Sandra Margarita Hernández Pérez, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2016, suscrito por las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el Auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez en contra de la entidad Seguros Pepín, S. A., y los señores Rafael Isidro Marcial Silva y Sandra Margarita Hernández Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 910/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, señores RAFAEL ISIDRO MARCIAL SILVA, SANDRA MARGARITA HERNÁNDEZ PÉREZ y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., en consecuencia DECLARA INADMISIBLE por prescripción, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores WILLIM MADÉ DÍAZ y JACINTO RAMÍREZ mediante acto número 124/2012, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** condena a los señores WILLIM MADÉ DÍAZ y JACINTO RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, JULIO CÉSAR HICHEZ Y RAQUEL NÚÑEZ MEJÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1629/2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Tilson N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de julio de 2015, la sentencia núm. 583-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez, mediante Acto No. 1629/2014, de fecha 05 del mes de diciembre del año 2014, instrumentado por el Ministerial, Tilso N. Balbuena, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 910/14, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), relativa al expediente No. 035-13-00448, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Rafael Isidro Marcial Silva y Sandra Margarita Hernández Pérez y la entidad Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, avocándonos al conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda original, por consiguiente: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez, en contra de los señores Rafael Isidro Marcial Silva y Sandra Margarita Hernández Pérez y la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante acto No. 124-2013, diligenciado el

veinte (20) de marzo del año 2013, por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, **CONDENA** a la señora Sandra Margarita Hernández Pérez, al pago de la suma de quinientos catorce mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$514,750.00), a razón de quinientos cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$505,800.00) para el señor Willim Madé Díaz, y ocho mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,950.00) para el señor Jacinto Ramírez, conforme los motivos expuestos, mas el 1% de interés legal de dicha suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **QUINTO:** COMPENSA las costas procesales, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Willim Madé Díaz y Jacinto Ramírez interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Rafael Isidro Marcial Silva y Sandra Margarita Hernández Pérez en la que fue puesta en causa Seguros Pepín, S. A., la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia apoderado; b. en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y condenó a Sandra Margarita Hernández Pérez al pago de una indemnización total de quinientos cinco mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$505,800.00) a favor de Willim Madé Díaz; y la suma de ocho mil novecientos cincuenta pesos (RD\$8,950.00) para el señor Jacinto Ramírez, indemnización total que asciende a quinientos catorce mil setecientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$514,750.00), mediante la sentencia ahora impugnada, la cual fue declarada oponible a Seguros Pepín, S. A.; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Sandra Margarita Hernández Pérez, contra la sentencia núm. 583-2015 dictada el 23 de julio de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Pepín, S. A., y a Sandra Margarita Hernández Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.